



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

1. A consecuencia de diversas notas periodísticas que relataron los enfrentamientos entre elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y presuntos miembros de la delincuencia organizada, ocurridos en diversos poblados del estado de Michoacán los días 8, 9 y 10 de diciembre de 2010, en donde murieron dos menores de edad, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició de oficio el expediente CNDH/2/2011/228/Q, con el fin de corroborar los sucesos relatados y verificar la existencia de violaciones a los Derechos Humanos.
2. Tras la investigación correspondiente por personal de este Organismo Nacional y con base en la información proporcionada por la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de la Defensa Nacional, la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, esta Comisión Nacional llegó a la conclusión de que elementos de la Policía Federal violaron los Derechos Humanos a la vida, trato digno, integridad y seguridad personal, legalidad y seguridad jurídica, por actos y omisiones que derivaron en privación de la vida de V1, la pérdida de la vida de V3, y el menoscabo de la integridad y salud personal de V2 y V4, así como por el uso arbitrario de la fuerza en detrimento de la seguridad pública de la población de diversos municipios del estado de Michoacán de Ocampo.
3. En relación con V1, bebé de ocho meses, se tiene constancia de la participación directa de elementos de la Policía Federal en hechos que provocaron la pérdida de su vida cuando viajaba junto su madre, V2, a bordo de un taxi, a la altura del monumento Lázaro Cárdenas, ubicado en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, muy cerca del edificio de la Presidencia Municipal, en donde se vieron inmersos en un fuego cruzado y en el que falleció V1 a consecuencia de disparos presuntamente perpetrados por elementos de la policía. En un inicio, la Secretaría de Seguridad Pública negó su participación en los hechos; sin embargo, consta en un acta circunstanciada del 15 de octubre de 2012, que V2 recibió de la Secretaría de Seguridad Pública una indemnización monetaria por la muerte de V1. Dada el reconocimiento implícito de su responsabilidad, la Recomendación constituye una forma adicional de reparación y tiene como objetivo declarar y reconocer a su vez la calidad de víctima de V2.
4. Para esta Comisión Nacional, V2 fue objeto de un menoscabo a su derecho a la integridad personal y a la protección de la salud, pues fue sujeta una experiencia traumática en razón del uso excesivo de la fuerza pública por parte de la Policía Federal y el fallecimiento de V1.
5. Por lo que hace a V3, niña de 17 años de edad, y V4, joven de 28 años de edad, aun cuando no fue posible adjudicar responsabilidad directa a los elementos de la Policía Federal, dado que no se pudo identificar con precisión quién detonó el arma que privó de la vida a V3 e hirió a V4, lo cierto es que para esta Comisión Nacional los dos casos descritos son sucesos paradigmáticos de las graves consecuencias que puede tener en la población civil un operativo policial realizado inadecuadamente.

6. A juicio de este Organismo Nacional, el operativo de la Policía Federal fue precipitado y mal ejecutado: en primer lugar, porque no existe evidencia suficiente que acredite que se haya planeado y efectuado en coordinación con las demás autoridades federales que conforman el Operativo Conjunto Michoacán, situación que provocó que los elementos de la Secretaría de la Defensa y de Marina acudieran a auxiliar a la Policía Federal hasta la noche del 8 y la mañana del 9 de diciembre de 2010, según un informe del Coordinador de Operaciones Especiales de la Secretaría de Seguridad Pública del 18 de diciembre del mismo año; en segundo lugar, los hechos demuestran que las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública no previeron la respuesta violenta y escalada por parte de los grupos de la delincuencia organizada ante la privación de la vida de uno de sus líderes o, en su defecto, no tomaron las prevenciones necesarias a efectos de evitar un desborde de tal violencia; en tercer lugar, la operatividad de la Policía Federal fue ampliamente sobrepasada, hasta el punto en que las relatadas pruebas demuestran que les fue imposible controlar los tiroteos perpetrados en presencia de población civil y los bloqueos en carreteras o vialidades y, por último, el uso de la fuerza pública por parte de la policía fue en algunos casos inadecuado, al llevarse a cabo de manera irracional y desproporcionada y en zonas de alta afluencia civil, afectando la seguridad pública.
7. En conclusión, se formularon al Secretario de Seguridad Pública Federal las siguientes recomendaciones: instruir a quien corresponda a efectos de que, conforme a Derecho, se tomen las medidas necesarias para que se otorgue atención psicológica a V2, en caso de requerirlo; instruir a quien corresponda a efectos de que, conforme a Derecho, se tomen las medidas necesarias para que se reparen los daños a V4 y a los familiares de V3, o a quien acredite mejor derecho, con motivo de la responsabilidad institucional en la que incurrió al ponerlos en peligro con motivo del uso de la fuerza pública, y en caso de ser requerido se le otorgue atención médica y psicológica apropiada; diseñar e implementar la totalidad de los servidores públicos de la Policía Federal un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de Derechos Humanos; proporcionar a los elementos de la Policía Federal equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se han apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que, en el ámbito de sus competencias, se inicien y tramiten las averiguaciones previas que correspondan con el fin de deslindar las responsabilidades que se pudieran desprender de la acciones que motivaron este pronunciamiento; colaborar ampliamente con este Organismo Nacional en el trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, en contra de los elementos que intervinieron en la privación de la vida de V1, e instruir a quien corresponda para que en acatamiento del artículo 15 del Acuerdo 04/2012 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se emiten los lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los

órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012, se elaboren los protocolos y manuales de actuación específica para la Policía Federal, en casos donde se pueda afectar a la población civil no involucrada, debiendo remitir a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite el cumplimiento de cada uno de estos puntos.

RECOMENDACIÓN No. 70/2012

SOBRE EL CASO DEL USO ARBITRARIO DE LA FUERZA PÚBLICA EN MENOSCABO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, LA PRIVACIÓN DE LA VIDA DE V1, LA PÉRDIDA DE LA VIDA DE V3 Y LA AFECTACIÓN A LA INTEGRIDAD Y SALUD DE V2 Y V4, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

México, D.F., a 29 de noviembre de 2012

**ING. GENARO GARCÍA LUNA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL**

Distinguido señor secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafos primero y segundo, 6 fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/2/2011/228/Q y su acumulado, relacionado con las acciones y omisiones de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública que ocasionaron la privación de la vida de V1, la pérdida de la vida de V3, afectaron la integridad psicológica de V2 y física y psicológica de V4 y que a su vez derivaron en un uso inadecuado de la fuerza pública que puso en peligro a la población de varios municipios del estado de Michoacán de Ocampo.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes; y, visto los siguientes:

I. HECHOS

3. Los días 8, 9 y 10 de diciembre de 2010, la población de varios municipios del estado de Michoacán de Ocampo atestiguó enfrentamientos armados entre elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y presuntos miembros de la delincuencia organizada. Estos hechos afectaron la vida y la integridad física y psicológica de algunas personas, entre las que se encuentran, cuando menos, cuatro civiles: V1, un niño de 8 meses, V2, madre de V1, V3, una niña de 17 años de edad, y V4, joven de 28 años de edad, el primero y tercero fallecieron a consecuencia de heridas por armas de fuego.

4. Los hechos se iniciaron aproximadamente a las 18:00 horas del 8 de diciembre de 2010, cuando un convoy de policías federales que se trasladaba al poblado El Alcalde, a una hora al sur de la ciudad de Apatzingán, Michoacán de Ocampo, con la intención de efectuar un operativo en contra de supuestos líderes de un grupo delincuencia, fue atacado por un conjunto de personas armadas. La Policía Federal repelió la agresión, por lo que se generó una intensa disputa entre ambos bandos que duró varias horas y que a su vez resultó en una expansión de la violencia a otras comunidades. Así, entre el miércoles 8 y el viernes 10 de diciembre de 2010, se suscitaron intensos tiroteos en Apatzingán, Ario de Rosales, Ciudad Hidalgo, Copándaro de Galeana, Lázaro Cárdenas, Morelia, Nueva Italia, Parácuaro, Pátzcuaro, Taretan, Uruapan, Zinapécuaro y Zitácuaro; asimismo, se llevaron a cabo ataques a gasolineras, campañas de intimidación en escuelas y hospitales y bloqueos con automóviles incendiados en los ejes carreteros Maravatío-Morelia, Zitácuaro-Morelia, Zitácuaro-México y en diversas salidas viales en torno a la capital del estado.

5. A partir de lo señalado, y dadas las notas periodísticas que relataron tales eventos, el 10 de diciembre de 2010, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició de oficio el expediente CNDH/2/2011/228/Q y, con el fin de corroborar los sucesos relatados y verificar la existencia de las violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4 y de la población michoacana, visitantes adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron trabajos de campo para recopilar información y documentos relacionados con los citados hechos; entre otras acciones, se solicitaron medidas cautelares a autoridades federales y estatales para salvaguardar la integridad de los habitantes de la zona y se requirió información a la Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría de la Defensa Nacional, Procuraduría General de la República y Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán de Ocampo. Cabe destacar que el 8 de febrero de 2012, se acumuló al citado expediente la queja CNDH/1/2011/517/Q, iniciada por el fallecimiento de V1 y tramitada a consecuencia de una queja remitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

II. EVIDENCIAS

6. Notas periodísticas de "Reforma", "Milenio" y "El Universal", publicadas el 10 de diciembre de 2010, en las que se relataron los enfrentamientos entre policías

federales y personas sospechosas de pertenecer a la delincuencia organizada en varias comunidades del estado de Michoacán de Ocampo y se informó sobre la muerte de V1 y V3 durante los tiroteos.

7. Acuerdo de 10 de diciembre de 2010, por el cual el presidente de esta Comisión Nacional inició de oficio la investigación de los hechos ocurridos en el estado de Michoacán de Ocampo los días 8, 9 y 10 de diciembre del mismo año, en los que perdieron la vida V1 y V3.

8. Oficio 68930 de 10 de diciembre de 2010, mediante el cual este organismo nacional requirió la adopción de medidas cautelares al secretario de Seguridad Pública, al secretario de Marina y al secretario de Seguridad Pública del estado de Michoacán de Ocampo, con el objetivo de salvaguardar la vida, integridad y seguridad de los habitantes de la zona.

9. Comunicados de prensa del Ejecutivo Federal y del gobierno del estado de Michoacán de Ocampo, así como notas periodísticas de “A.M.”, “Reforma” y “El Universal”, publicadas el 10, 11, 12 y 13 de diciembre de 2010, que detallan los enfrentamientos armados en la mencionada entidad federativa y las acciones de las autoridades federales y estatales para atender a la ciudadanía y a los directamente afectados por los tiroteos y bloqueos.

10. Oficio DAJ/R/2312/2010, recibido el 10 de diciembre de 2010 y suscrito por el secretario de Seguridad Pública del estado de Michoacán de Ocampo, por el que aceptaron las medidas cautelares solicitadas por este organismo nacional.

11. Acta circunstanciada de 11 de diciembre de 2010, en la que consta que personal de este organismo nacional acudió al Hospital General Ramón Ponce, en la ciudad de Apatzingán, Michoacán de Ocampo, en el que se informó que no había personas heridas por los sucesos violentos en la ciudad y que el hospital había suspendido sus servicios de consulta general el miércoles 8 y el jueves 9 de noviembre del mismo año, con excepción del área de urgencias.

12. Acta circunstanciada de 11 de diciembre de 2010, en la cual personal de este organismo nacional asentó, entre otros hechos, la existencia de una gran cantidad de coches quemados en las orillas del eje carretero Uruapan-Apatzingán.

13. Acta circunstanciada de 11 de diciembre de 2010, en la cual se asentó una entrevista entre personal de este organismo nacional y funcionarios de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Apatzingán de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán de Ocampo, quienes manifestaron que a consecuencia de los hechos violentos acontecidos en días anteriores se integraban las averiguaciones previas 1 y 2, por los fallecimientos de V1 y V3, respectivamente, y se tenía constancia de las heridas de bala sufridas por V4 en un tiroteo, cuya declaración se tomaría próximamente y se agregaría a la averiguación previa 1.

14. Entrevistas entre personal de este organismo nacional con P1 y P2, familiares de V1 y de V2, en las que relataron los sucesos que ocasionaron la pérdida de la vida de V1, lo cual se precisa en actas circunstanciadas de 12 de diciembre de 2010.

15. Entrevista entre personal de este organismo nacional y V4, mediante la que se relataron las circunstancias en las que fue herido en el municipio de Apatzingán, Michoacán de Ocampo, y se describieron los daños que presentaba el vehículo 2, lo cual consta en actas circunstanciadas de 12 de diciembre de 2010.

16. Aceptación de las medidas cautelares, remitida por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal mediante oficio 90858, recibido el 13 de diciembre de 2010 en este organismo nacional.

17. Acta circunstanciada de 14 de diciembre de 2010, en la que se detalló que ese día el Hospital Civil Ramón Ponce y la Clínica-Hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ubicados en Apatzingán, Michoacán de Ocampo, operaban normalmente y que se tenía conocimiento que el Hospital General de Sub-zona Número 9 del Instituto Mexicano del Seguro Social localizado en la misma ciudad había suspendido sus servicios en la mañana del jueves 9 y la mañana y tarde del día del viernes 10 de diciembre del mismo año, con excepción del área de urgencias.

18. Visita de campo 14 de diciembre de 2010, en la cual consta en acta circunstanciada del mismo día que personal de este organismo nacional se trasladó a la población "La Ruana", en el municipio de Buenavista Tomatlán, Michoacán de Ocampo, para atender las quejas de la comunidad.

19. Aceptación de las medidas cautelares solicitadas por este organismo nacional por parte del capitán de navío del Servicio de Justicia Naval y el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, mediante oficios 8762 y 0031, recibidos el 14 de diciembre de 2010 y el 4 de enero de 2011, respectivamente, en los que además se señaló que las acciones solicitadas se realizaban conforme a lo dispuesto en la Directiva 003/09 del 30 de septiembre de 2009, mediante la cual se regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal naval, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de octubre de 2009.

20. Acta circunstanciada de 15 de diciembre de 2010, en la cual se asentaron las acciones realizadas por personal de este organismo nacional en una diligencia de investigación en el estado de Michoacán de Ocampo los días 10, 11, 12, 13 y 14 de diciembre de 2010; entre ellas, destacan la visita a hospitales y agencias del Ministerio Público.

21. Oficio 2401/10, recibido el 15 de diciembre de 2010 y suscrito por el visitador regional de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos con sede en Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo, en el que notifica a esta Comisión Nacional los hechos ocurridos en la comunidad de Arteaga, Michoacán de Ocampo, al cual adjuntó: el acuerdo de 15 de diciembre de 2010, en el que la Comisión Estatal

señaló que la investigación de los enfrentamientos violentos en Arteaga, Michoacán de Ocampo, son competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al estar involucradas autoridades federales, y determinó dictar la conclusión del expediente CEDH/MICH/2/443/12/10.

22. Copias certificadas del expediente CEDH/MICH/761/12/10-III, enviadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo mediante oficio 5589, recibido el 21 de diciembre de 2010, de las que destacan:

22.1. Acuerdo de 9 de diciembre de 2010, por el cual la Comisión Estatal inició de oficio una queja por la muerte de V1, asignándole el número CEDH/MICH/761/12/10-III, y ordenó que a la misma se le diera el trámite correspondiente a fin de remitirla a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pues se advertía la participación de elementos de la Policía Federal.

23. Oficio DH-IV-970, recibido el 4 de febrero de 2011, mediante el que la Secretaría de la Defensa Nacional informó que no participó en los eventos mencionados en el periódico "Reforma", relacionados con el fallecimiento de V1, y que no se ha iniciado ningún procedimiento al respecto en la Procuraduría de Justicia Militar.

24. Oficio 108, recibido el 10 de febrero de 2011, por el cual el agente tercero del Ministerio Público Investigador de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Apatzingán de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán envió copias certificadas de las averiguaciones previas que siguen:

24.1. Averiguación previa 1, del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializada en Homicidios de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Apatzingán de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán de Ocampo, de las que destacan las siguientes diligencias:

24.1.1. Acuerdo de las 20:40 horas del 8 de diciembre de 2010, en el que el agente del Ministerio Público Especializado en Homicidios de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Apatzingán de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán de Ocampo, SP1, inició la averiguación previa 1 por los indicios del fallecimiento de V1.

24.1.2. Acta de levantamiento de cadáver de V1, emitida a las 20:50 horas del 8 de diciembre de 2010 en las instalaciones de la Clínica Hospital México en la ciudad de Apatzingán, Michoacán de Ocampo, a la que se anexa 3 impresiones de fotografías del niño fallecido.

24.1.3. Acta de descripción, filiación y fe ministerial de las lesiones de V1, realizada por SP1 a las 21:20 horas del 8 de diciembre de 2010 en las instalaciones del Hospital General Ramón Ponce Álvarez de la ciudad de Apatzingán, Michoacán de Ocampo, al que fue trasladado el cuerpo del niño.

24.1.4. Certificado de necropsia de V1 de las 21:20 horas del 8 de diciembre de 2010, emitido por dos peritos de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán de Ocampo.

24.1.5. Dictamen sobre inspección técnica pericial del cadáver de V1, realizado el 8 de diciembre de 2010 por uno de los peritos de la Dirección General de Servicios Periciales de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Apatzingán de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán de Ocampo.

24.1.6. Dictamen pericial sobre balística, emitido el 12 de diciembre de 2010 por un perito oficial de la Dirección de Servicios Periciales del Departamento de Criminalística de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán de Ocampo, en el que se señaló el calibre de la bala que causó la muerte de V1.

24.1.7. Oficio 207/2010 de 13 de diciembre de 2010, por el cual un perito en psicología del Departamento de Psicología de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Apatzingán de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán de Ocampo, informó al agente del Ministerio Público que se había acudido al domicilio de T1 para proporcionarle apoyo psicológico, quien señaló no requerir de los servicios e indicó que V2 probablemente sí los necesitaba.

24.1.8. Oficio 2686 de 14 de diciembre de 2010, suscrito por dos agentes de la Policía Ministerial del estado de Michoacán de Ocampo, mediante el que manifestaron sus investigaciones respecto de la muerte de V1.

24.1.9. Acuerdo de 16 de diciembre de 2010, mediante el cual SP1 ordenó remitir copia del expediente al Ministerio Público de la Federación, para que conociera del asunto por lo que hace a su ámbito de competencias, al haberse advertido violaciones a la Ley Federal de Armas de Fuegos y Explosivos, y a su vez señaló que continuaría conociendo de la indagatoria por lo que hace al delito del fuero común que resulte procedente.

24.1.10. Declaración ministerial de V2, rendida a las 19:38 horas del 5 de enero de 2011 ante SP1, en la que relató las circunstancias y hechos que dieron origen a la muerte de V1.

24.1.11. Oficio 789 de 19 de abril de 2011, por el cual el agente Primero del Ministerio Público Investigador de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Apatzingán de la Procuraduría de Justicia del estado de Michoacán de Ocampo envió al agente del Ministerio Público Investigador Especializado en el Delito de Homicidios del mismo distrito judicial copias del certificado médico de lesiones de V4 y su correspondiente dictamen químico de rodizonato de sodio, solicitando se agregaran a la averiguación previa 1.

24.2. Averiguación previa 2, del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializada en Homicidios de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Apatzingán de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán de Ocampo, de las que trascienden los siguientes documentos:

24.2.1. Acuerdo de las 23:45 horas del 8 de diciembre de 2010, en el que SP1 inició la averiguación previa 2 por los indicios del fallecimiento de V3.

24.2.2. Acta de levantamiento de cadáver de V3, emitida a las 00:03 horas del 9 de diciembre de 2010 en las instalaciones de la Clínica Médica 2000 en la ciudad de Apatzingán, Michoacán de Ocampo, a la que se anexaron 5 impresiones de fotografías de la niña fallecida y en la que consta la declaración de T1, abuela de V3, en la que refirió que fueron agredidas en un retén de la Policía Federal mientras circulaban en el vehículo 1.

24.2.3. Acta de descripción, filiación y fe ministerial de las lesiones de V3, realizada por SP1 a las 00:30 horas del 9 de diciembre de 2010 en las instalaciones del Hospital General Ramón Ponce Álvarez de la ciudad de Apatzingán, Michoacán de Ocampo, al que fue trasladado el cuerpo de la niña.

24.2.4. Fe ministerial de vehículo de motor terrestre, elementos balísticos y aseguramiento de 01:30 horas del 9 de diciembre de 2010, en el que se detallaron las características y estado físico del vehículo 1.

24.2.5. Acta de reconocimiento e identificación del cadáver de V3 de 02:50 horas de 9 de diciembre de 2010, en la que consta que P3 y P4, tía y prima de V3, respectivamente, acudieron a identificar el cadáver de la niña.

24.2.6. Certificado de necropsia de las 00:30 horas del 9 de diciembre de 2010, emitido por dos peritos de la Dirección de Servicios Periciales de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Apatzingán de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán de Ocampo.

24.2.7. Dictamen sobre inspección al vehículo 1, realizado el 9 de diciembre de 2010 por un perito de la Dirección General de Servicios Periciales de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Apatzingán de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán de Ocampo, en el que se detallaron los daños al automóvil y se agregaron 20 impresiones de fotografías del mismo.

24.2.8. Dictamen sobre inspección técnica pericial del cadáver de V3, realizado el 9 de diciembre de 2010 por uno de los peritos de la Dirección General de Servicios Periciales de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Apatzingán de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán de Ocampo.

24.2.9. Dictamen de rodizonato de sodio de 10 de diciembre de 2010, en el que un químico forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Apatzingán de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán de Ocampo concluyó que las manos de V3 no presentaban elementos de plomo y/o bario.

24.2.10. Dictamen pericial sobre balística, realizado el 12 de diciembre de 2010 por un perito oficial de la Dirección de Servicios Periciales del Departamento de

Criminalística de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Apatzingán de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán de Ocampo, en el que se señaló el calibre de la bala que causó la muerte de V3.

24.2.11. Oficio 208/2010 de 13 de diciembre de 2010, por el cual un perito del Departamento de Psicología de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Apatzingán de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán de Ocampo, informó al agente del Ministerio Público que se había intentado entablar comunicación con los padres de V3 para darles atención psicológica, quienes señalaron que ya estaban recibiendo apoyo y que no querían continuar con la denuncia penal.

24.2.12. Oficio 2681 de 14 de diciembre de 2010, suscrito por dos agentes de la Policía Ministerial del estado de Michoacán de Ocampo, mediante el que describieron sus investigaciones respecto de la muerte de V3.

24.2.13. Acuerdo de 16 de diciembre de 2010, mediante el cual SP1 ordenó remitir copia del expediente al Ministerio Público de la Federación, para que conozca del asunto por lo que hace a su ámbito de competencias, al haberse advertido violaciones a la Ley Federal de Armas de Fuegos y Explosivos, y a su vez señala que continuará conociendo de la indagatoria por lo que hace al delito del fuero común que resulte procedente.

24.2.14. Comparecencia ministerial de T1, rendida a las 13:02 horas del 23 de diciembre de 2010 ante SP1, en la que relató las circunstancias y hechos que dieron origen a la muerte de V3.

25. Copias certificadas de las averiguaciones previas 4 y 5, del índice de la Agencia del Ministerio Público Especializado en Homicidios de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Apatzingán de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán de Ocampo, iniciadas por el fallecimiento de dos elementos de la Policía Federal en Apatzingán, Michoacán de Ocampo, de las que destacan dos acuerdos de 11 de diciembre de 2010, en los que SP1 se declaró incompetente para seguir conociendo de la investigación, dado que las víctimas eran miembros de la Secretaría de Seguridad Pública, remitiendo las averiguaciones al Ministerio Público de la Federación.

26. Oficio SSP/SPPC/DGDH/3018/2011, recibido el 6 de abril de 2011, por el cual el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública remitió el oficio PF/DFF/EJ/DH/07545/2011 de 26 de marzo de 2011, suscrito por el enlace jurídico de la División de Fuerzas Federales de la misma secretaria, y un informe de 17 de diciembre de 2010, emitido por el coordinador de Operaciones Especiales de la Policía Federal, en los cuales se describieron las actividades realizadas por elementos de la policía en el estado de Michoacán de Ocampo los días 8, 9, 10 y 11 de diciembre de 2010 y se menciona el personal que resultó herido o que perdió la vida.

27. Entrevista entre personal de este organismo nacional y V2, en la que se detalló las circunstancias del fallecimiento de V1 y que consta en acta circunstanciada de 11 de abril de 2011, a la cual se anexaron los siguientes documentos:

27.1. Acta de nacimiento de V1, emitida por la Dirección de Registro Civil del Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo, en la que se aprecia que el niño nació el 11 de marzo de 2010.

27.2. Certificado de nacimiento y de defunción de V1, emitidos por la Secretaría de Salud del estado de Michoacán de Ocampo.

27.3. Acta de defunción de V1, emitida por la Dirección de Registro Civil del Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo, en la que se precisa como fecha del fallecimiento el 8 de diciembre de 2010.

28. Pronunciamiento de V4 ante personal de este organismo nacional, en el que señaló su intención de que no se continuara con la investigación de violaciones a sus derechos humanos, lo cual consta en acta circunstanciada de 12 de abril de 2011.

29. Pronunciamiento del abuelo y la abuela de V3, P5 y P6, ante personal de este organismo nacional, en el que manifestaron su interés para que no se investigara la muerte de V3, dada las indicaciones expresas de los padres de la niña, lo cual consta en acta circunstanciada de 18 de abril de 2011 y en un casete de audio.

30. Copias certificadas de la averiguación previa 3 del índice de el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Única Investigadora en Apatzingán, de la Procuraduría General de la República, iniciada por la pérdida de la vida de V1, de la que destaca lo que sigue:

30.1. Oficio A/7757/2010 de 9 de diciembre de 2010, en el que solicitó al agente del Ministerio Público Especializado en Homicidios de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Apatzingán de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán de Ocampo copias certificadas de las indagatorias relacionadas con V1 y V3, a fin de dar trámite a su propia investigación.

30.2. Oficio A/7756/2010 de 10 de diciembre de 2010, mediante el cual el agente ministerial federal instó a que se investigara la procedencia, propiedad y destino final del armamento con el que se privó de la vida a V1 y V3.

30.3. Comparecencia ministerial de P1 de las 14:00 horas del 13 de diciembre de 2010, mediante la que manifestó cómo se enteró de los hechos que ocasionaron la muerte de V1.

30.4. Dictamen de integridad física de V2, emitido el 11 de enero de 2011 por un perito médico de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Delegación Estatal en Michoacán de la Procuraduría General de la República.

30.5. Comparecencia ministerial de V2 de las 19:00 horas del 11 de enero de 2011, en la que relató las condiciones fácticas en las que falleció su hijo, V1.

31. Oficio DH-I-4209, recibido el 21 de abril de 2011, mediante el cual el subdirector de Asuntos Nacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional informó que los elementos de dicha institución no participaron en los hechos que ocasionaron las heridas de bala de V4.

32. Opiniones en materia de criminalística de 20 de mayo y 29 de septiembre de 2011, suscritas por peritos de la Coordinación de Servicios Periciales de este organismo nacional, en relación con el fallecimiento de V1 a causa de las heridas producidas por arma de fuego.

33. Opinión médica de V1, emitida el 20 de mayo de 2011 por un perito de la Coordinación de Servicios Periciales de este organismo nacional.

34. Discos compactos que contienen videos recopilados por personal de este organismo nacional en la visita de trabajo al estado de Michoacán de Ocampo de 12, 13 y 14 de diciembre de 2010, relacionados con los enfrentamientos en el municipio de Apatzingán en tal entidad federativa, así como con las declaraciones de V2 en cuanto al fallecimiento de su hijo, V1.

35. Oficio 015, recibido el 18 de enero de 2011, por el cual el visitador de la región de Apatzingán, Michoacán de Ocampo, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos informó a este organismo nacional el trámite que se le daba a la queja CEDH/MICH/1/006/01/11-DI, presentada por V2 en tal institución por el fallecimiento de su hijo, V1, a causa de un enfrentamiento en el que participaron elementos de la Policía Federal.

36. Oficio 03364 de 28 de enero de 2011, mediante el cual el director general de la Primera Visitaduría de este organismo nacional le comunicó a V2 la admisión de la queja CNDH/1/2011/517/Q, por presuntas violaciones a sus derechos humanos por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública.

37. Oficio sin número y fecha, recibido el 1 de junio de 2011, mediante el cual el director de seguridad Pública Municipal de Apatzingán, Michoacán de Ocampo, sostuvo que sus elementos no participaron en los hechos violentos del día 8 de diciembre de 2010.

38. Oficio sin número y fecha, recibido el 16 de noviembre de 2011, por el cual el comandante de Prevención del Delito de la Dirección de Seguridad Pública del estado de Michoacán de Ocampo rindió un informe respecto a los hechos ocurridos el 8 de diciembre de 2010 en el municipio de Apatzingán, Michoacán de Ocampo, que derivaron en las lesiones sufridas por V4, al cual adjuntó la tarjeta informativa del delegado Regional de Tránsito de fecha 8 de diciembre de 2010.

39. Dictamen médico de V1 y V3, emitido el 10 de enero de 2012 por un perito de la Coordinación de Servicios Periciales de este organismo nacional.

40. Acuerdo del presidente de esta Comisión Nacional de 8 de febrero de 2012, por el cual se acumuló el expediente de queja CNDH/1/2011/517/Q al CNDH/2/2011/228/Q.

41. Conversación telefónica entre personal de este organismo nacional y V2, que se llevó a cabo con el objetivo de notificarle a la víctima el estado que guardaba el trámite de su queja, lo cual consta en acta circunstanciada de 23 de mayo de 2012.

42. Conversación telefónica entre personal de este organismo nacional y V2, en la cual manifestó que la Secretaría de Seguridad Pública le entregó el 28 de febrero de 2011 una indemnización monetaria por el fallecimiento de su hijo, V1, lo cual se señala en acta circunstanciada de 15 de octubre de 2012.

43. Oficio SSP/SSPPC/DGDH/5703/2012, recibido en este organismo autónomo el 15 de octubre de 2012, mediante el cual el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública informó que desde el 28 de febrero de 2011, se le había entregado a V2 una indemnización por el fallecimiento de V1.

44. Oficio SSP/SSPPC/DGDH/6201/2012, recibido en este organismo autónomo el 22 de octubre de 2012, en el cual el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública remitió los acuerdos SSP/SSPPC/DGDH/5998/2012 y SSP/SSPPC/DGDH/5999/2012, en los que se hizo del conocimiento de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal y del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, los hechos que dieron origen a la presente queja, para efectos de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes y se de el trámite que conforme a derecho proceda.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

45. El 8 de diciembre de 2010, durante los enfrentamientos armados ocurridos en el estado de Michoacán de Ocampo, perdieron la vida V1, niño de 8 meses, y V3, niña de 17 años. Con motivo de lo cual SP1, agente del Ministerio Público Especializado en Homicidios de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Apatzingán de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán de Ocampo, inició ese mismo día las averiguaciones previas 1 y 2; no obstante, durante su trámite, el 16 de diciembre siguiente, SP1 se declaró incompetente por lo que hace a la probable violación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y continuó con las investigaciones en cuanto a la posible existencia de delitos del fuero común como el homicidio. Estas investigaciones se encuentran en etapa de integración al momento de la presente recomendación.

46. Asimismo, respecto a los hechos que provocaron la pérdida de la vida de V1 y V3, el agente del Ministerio Público de la Federación de la Agencia Única Investigadora en Apatzingán, Michoacán de Ocampo, de la Procuraduría General de la República inició el 9 de diciembre de 2010 la averiguación previa 3, a la cual se agregaron las constancias remitidas por SP1 de las citadas averiguaciones previas 1 y 2 y la que también se encuentra en etapa de integración hasta la emisión de esta recomendación.

47. Aunado a lo anterior, consta que SP1 inició a su vez las averiguaciones previas 4 y 5, relacionadas con el fallecimiento de dos policías federales el 9 de diciembre de 2010 en el municipio de Apatzingán, Michoacán de Ocampo; sin embargo, el 11 del mismo mes y año, se declaró incompetente y remitió el asunto al Ministerio Público de la Federación, dado que las víctimas se trataban de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública.

48. Por su parte, respecto a la violencia generalizada en el estado de Michoacán de Ocampo y la muerte de V1, se tiene conocimiento que la Comisión Estatal de Derechos Humanos tramitó las quejas CEDH/MICH/2/443/12/10, CEDH/MICH/1/006/01/11-DI, CEDH/MICH/761/12/10-III, las cuales fueron remitidas a este organismo nacional por razón de su competencia.

49. Además, esta Comisión Nacional recibió el 22 de octubre de 2012 el oficio SSP/SSPPC/DGDH/6201/2012, mediante el cual el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública remitió los acuerdos SSP/SSPPC/DGDH/5998/2012 y SSP/SSPPC/DGDH/5999/2012, en los que notificó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal y al Órgano Interno de Control en la Policía Federal, la queja tramitada en este organismo autónomo por los hechos violentos ocurridos en Michoacán de Ocampo los días 8, 9 y 10 de diciembre de 2010, en los que participaron elementos de la Policía Federal, ello para que se iniciaran los procedimientos administrativos correspondientes.

IV. OBSERVACIONES

50. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3 y V4, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de ello se vulneren derechos humanos. Esta situación hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

51. Se considera que la actuación de la autoridad debe de tener como factor indispensable y determinante el respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona o grupo. Si bien se hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos encargados de la seguridad pública y la

procuración de justicia cumplan con sus obligaciones que les exige el cargo público que ostentan, es imperativo que ello se realice con la debida diligencia y en el marco del respeto de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y demás leyes o normas secundarias.

52. Asimismo, debe mencionarse que aunque el 12 de abril de 2011, V4 se desistió de sus intenciones de que se indagara su situación y P5 y P6, abuelos de V3, señalaron expresamente su deseo de que no se realizara ninguna tipo de investigación sobre el deceso de su nieta, esta Comisión Nacional continuó el trámite y realiza este pronunciamiento con fundamento en la facultad de investigación oficiosa prevista en los artículos 6, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 80 del reglamento interno, los cuales disponen que una investigación iniciada de oficio no podrá concluirse por falta de interés o desistimiento de la víctima o víctimas, máximo cuando implica la afectación del derecho a la vida.

53. Así, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2011/228/Q y su acumulado, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierte que en el caso se actualizan violaciones a los derechos humanos a la vida, trato digno, integridad y seguridad personal, legalidad y seguridad jurídica, por actos y omisiones que derivaron en privación de la vida de V1, la pérdida de la vida de V3, y el menoscabo de la integridad y salud personal de V2 y V4, así como por el uso arbitrario de la fuerza en detrimento de la seguridad pública de la población de diversos municipios del estado de Michoacán de Ocampo, en atención a lo siguiente:

54. Con base en las evidencias que constan en el expediente, esta Comisión Nacional observa que durante los días 8, 9 y 10 de diciembre de 2010, la población de ciertas comunidades de los municipios de Apatzingán, Ario de Rosales, Hidalgo, Copándaro, Heroica Zitácuaro, Lázaro Cárdenas, Morelia, Múgica, Parácuaro, Pátzcuaro, Taretan, Uruapan, y Zinapécuaro de Figueroa, todos del estado de Michoacán de Ocampo, presenciaron y vivieron un alto grado de violencia en la entidad. Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y presuntos miembros de la delincuencia organizada se enfrentaron en diversos puntos del estado, lo que provocó una escalada considerable de tiroteos y bloqueos carreteros y viales que, sin duda alguna, modificó y trastornó la dinámica social de los habitantes de la zona.

55. El estado de Michoacán de Ocampo se ubica en el centro-oeste del territorio mexicano y se le considera como una de las entidades federativas como mayor diversidad cultural, económica y social. En los últimos años, las autoridades federales y estatales han puesto especial interés y empeño en atender los problemas delictivos en el área, con programas como el “Operativo Conjunto Michoacán”, iniciado el 11 de diciembre de 2006 y en el cual colaboran distintas dependencias de la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Marina, la Secretaría de la Defensa Nacional y la Procuraduría General de la República, con

el fin de erradicar y combatir la producción, posesión y comercialización de narcóticos no autorizados.

56. Al respecto, las acciones efectuadas por elementos de la Policía Federal los citados 8, 9 y 10 de diciembre de 2010 en Michoacán de Ocampo se fundamentaron en el mencionado operativo conjunto. En específico, y de acuerdo con un informe del coordinador de Operaciones Especiales de la Secretaría de Seguridad Pública de 18 de diciembre de 2010, esta Comisión Nacional tiene conocimiento que a partir de las 15:00 horas del 8 de diciembre del mismo año, distintas corporaciones de la Policía Federal se agruparon en varios puntos aledaños a los municipios de Apatzingán y Múgica (la localidad de Nueva Italia y las comunidades “El Alcalde”, “Las Yeguas”, y “El Molino”) y en la carretera Apatzingán-Los Hoyos, con el objetivo de detener a un presunto dirigente de un grupo dedicado al narcotráfico. Al realizarse el operativo, los policías fueron agredidos por sujetos desconocidos con armas de fuego de alto calibre y se suscitó un intenso enfrentamiento en varios de los lugares antes mencionados; en especial, en el eje carretero de Apatzingán y en una brecha localizada cerca de la comunidad del “Guanajuatillo”.

57. Estos sucesos iniciales desencadenaron una serie de actos violentos a lo largo de 13 municipios en los siguientes 3 días. Personal de esta Comisión Nacional pudo constatar que, principalmente, se llevaron a cabo tiroteos en las ciudades de Apatzingán, Nueva Italia, Uruapan, Pátzcuaro y Morelia, se bloquearon ejes carreteros con automóviles calcinados (Apatzingán-Los Hoyos, Apatzingán-Nueva Italia y Zitácuaro-Morelia) y salidas viales en la capital del estado; asimismo, se advirtió que dada la situación de alta inseguridad en el municipio de Apatzingán, el Hospital General Ramón Ponce, la Clínica-Hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Hospital General de Sub-zona Número 9 del Instituto Mexicano del Seguro Social habían suspendido sus servicios de atención médica general la noche del miércoles 8 y el jueves 9 de diciembre de 2010, con excepción del área de urgencias.

58. Dicho lo anterior, si bien los hechos realizados por la delincuencia organizada no son responsabilidad de la autoridad federal, lo cierto es que varias de las acciones efectuadas por los policías federales carecieron de una planeación estratégica que tomara en cuenta y valorara la posible respuesta por parte de los grupos delincuenciales, además de que la consecuente reacción de la autoridad ante la ola de violencia fue deficiente, insuficiente y contraria a los lineamientos específicos del uso de la fuerza pública y los derechos humanos de los habitantes de esta zona michoacana.

59. En primer lugar, se tiene constancia de la participación directa de elementos de la Policía Federal en hechos que provocaron la pérdida de la vida de V1, un bebé de 8 meses, que viajaba junto con V2, su madre, a bordo de un taxi, cuando a la altura del monumento Lázaro Cárdenas, ubicado en la ciudad de Apatzingán, muy cerca del edificio de la presidencia municipal, se vio inmerso en un fuego

cruzado y perdió la vida a consecuencia de disparos presuntamente perpetrados por elementos de la policía.

60. El monumento es una glorieta en donde se cruzan tres avenidas: Corregidora, Constitución de 1814 y 22 de octubre. Aproximadamente a las 19:30 horas del 8 de diciembre de 2010, V2 salió de su domicilio con V1 y acudieron a una farmacia en la calle Constitución de 1814. Una vez que realizó la compra de medicamentos, V2 optó por regresar a su casa y tomó un taxi, el cual circuló por la misma vialidad con dirección al monumento de Lázaro Cárdenas. Al llegar a la rotonda, que presentaba intensa carga vehicular, se escucharon muchos disparos de armas de fuego, por lo que el conductor del taxi aprovechó el movimiento de los automóviles para intentar alejarse del lugar vía la calle Corregidora, en la cual se encontraban estacionadas varias camionetas de la Policía Federal con las torretas encendidas; al ingresar el coche a la avenida, V2 se percató que los elementos de la policía empezaron a disparar, por lo que colocó al bebé entre sus piernas y lo protegió con el cuerpo; sin embargo, sintió como V1 fue impactado por una bala en la parte abdominal, por lo que gritó angustiadamente. El taxista no detuvo la marcha y se dirigió inmediatamente hacia la Clínica-Hospital México, donde V2 fue informada que su hijo había fallecido. Lo anterior fue corroborado por los testimonios de P1 y P2, familiares de V1 y V2, ante personal de este organismo nacional el 12 de diciembre de 2010.

61. De acuerdo con el acta de descripción, filiación y fe ministerial de lesiones y el certificado de necropsia de V1, ambos de las 21:20 horas del 8 de diciembre de 2010, suscritas por el agente del Ministerio Público y dos peritos de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán de Ocampo, el bebé murió a consecuencia de un choque hipovolémico, secundario a la penetración de esquirlas de bala, disparadas por arma de fuego en el tórax.

62. Al respecto, en un primer momento, el director de Enlace Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el oficio PF/DIVINT/DEJ/0156/2011 de 2 de marzo de 2011, remitió a esta Comisión Nacional diversos informes de autoridades policiales, en los cuales negaron cualquier participación en violaciones a los derechos humanos. Pese a ello, consta en acta circunstanciada de 15 de octubre de 2012, que V2 recibió de la Secretaría de Seguridad Pública una indemnización monetaria por la muerte de V1; asimismo, por oficio SSP/SSPPC/DGDH/5703/2012, registrado en este organismo autónomo en la misma fecha, el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública informó que desde el 28 de febrero de 2011, se le había entregado a V2 una indemnización por la muerte de su hijo durante un operativo de la Policía Federal en la ciudad de Apatzingán, Michoacán de Ocampo.

63. Así las cosas, y aun cuando la autoridad federal aceptó implícitamente su participación y responsabilidad en la privación de la vida de V1 y, por ende, inició los procedimientos para subsanar los daños a sus familiares. La presente recomendación es una forma adicional de reparación y tiene como objetivo

declarar y reconocer a su vez la calidad de víctima de V2. En la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder de 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de las Naciones Unidas consideró a las víctimas como todas las personas que individualmente o en su conjunto hayan sufrido daños físicos o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos que sean consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente.

64. En ese sentido, es innegable que V2 fue objeto de un menoscabo a su derecho a la integridad personal y a la protección de la salud. El primer derecho consiste en la ausencia de afectaciones injustificadas a la preservación y desarrollo de las capacidades y aptitudes físicas y psicológicas de un individuo, que implican el goce de un bienestar físico y psicológico pleno que debe ser respetado, protegido y garantizado por cualquier autoridad del Estado.

65. Tal como lo estableció por primera vez el Comité de Derechos Humanos en su Observación General 20 de 10 de marzo de 1992, el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

66. En esa línea de argumentación, y dada la interdependencia que caracteriza a los derechos humanos, este organismo nacional sustenta que cualquier afectación al derecho a la integridad personal conlleva una violación al derecho a la protección del nivel más alto posible de salud, entendido como el conjunto de derechos y garantías que protegen la integridad corporal y psicológica, y que prohíben las afectaciones injustificadas y otorgan al titular el derecho a exigir del Estado una serie de bienes, facilidades, servicios y condiciones para la adecuada satisfacción del propio derecho.

67. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales emitió la Observación General Número 14, sobre el derecho a la protección de la salud tutelado por el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en la que determina que tal derecho no solamente implica obligaciones estatales de carácter positivo de procurar que las personas disfruten del más alto nivel posible de salud física, mental y social, sino también obligaciones de carácter negativo o de abstención, que se vinculan al derecho a no padecer injerencias arbitrarias ni tratos crueles en su integridad que impidan la efectividad del derecho a la salud.

68. En suma, esta Comisión Nacional observa que V2 sufrió un detrimento en su integridad y salud psíquica, al haber sido víctima de una experiencia traumática en razón del uso excesivo de la fuerza pública por parte de la Policía Federal y el fallecimiento de su hijo. No hay que pasar por alto, se insiste, que nuestro sistema jurídico protege y salvaguarda a toda persona de afectaciones injustificadas a la preservación y adecuado desarrollo tanto de capacidades físicas como mentales,

por lo que la autoridad federal, aun cuando ya le concedió a V2 una indemnización monetaria, deberá seguir proporcionándole la atención médica psicológica que requiera.

69. Ahora bien, como ya se ha mencionado, esta Comisión Nacional estima que los operativos de la Policía Federal efectuados en varias localidades del estado de Michoacán no sólo afectaron directamente a ciertas personas, sino que carecieron de una coordinación y planeación suficiente y adecuada, lo cual tuvo consecuencias adversas y palpables para sujetos particulares y para la población de la zona.

70. Por una parte, personal de este organismo nacional pudo constatar que entre las 18:30 y las 19:30 del 8 de diciembre de 2010, V3, una menor de 17 años de edad, falleció en un tiroteo ocurrido en un retén carretero. De acuerdo con la declaración ministerial de T1, abuela de V3, el 23 de diciembre del mismo año, su nieta circulaba a bordo del vehículo 1, conducido por su madre, junto con ella y otros miembros de su familia, cuando se encontraron en el camino que conduce del poblado “Holanda” a la ciudad de Apatzingán un destacamento de la Policía Federal que bloqueaban casi completamente la brecha. Al detener la marcha del automóvil, y previo a identificarse, se inició un intenso tiroteo entre las fuerzas federales y personas que no pudo identificar. Señaló que tanto V3 como los demás tripulantes intentaron ponerse a salvo en el interior de la camioneta; sin embargo, la misma recibió varios impactos de bala, uno de ellos hiriendo en la cabeza a V3, e indicó que fue hasta dos horas después, y tras el arribo de elementos militares, que pudieron salir de ese lugar y llevar a V3 a la Clínica Médica 2000, donde perdió la vida.

71. Asimismo, destaca que alrededor de las 20:00 horas del 8 de diciembre de 2010, V4, un joven de 28 años de edad, conducía el vehículo 2 en la ciudad de Apatzingán, Michoacán de Ocampo, cuando al llegar al monumento de Lázaro Cárdenas, escuchó una gran cantidad de ruidos y disparos, por lo que intentó dar la vuelta a la glorieta para salir del lugar, momento en que sintió un balazo en el brazo derecho y perdió el control de la camioneta, impactándose en una barda que delimita una escuela federal. Esta información se desprende del testimonio de V4, recopilado por personal de este organismo nacional el 12 de diciembre de 2010, y del dictamen de integridad física del día 8 del mismo mes y año, en el que un perito médico forense Subprocuraduría Regional de Justicia de Apatzingán de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán de Ocampo certificó las heridas de balas de V4 en la cara posterior del brazo derecho.

72. Dicho lo anterior, se observa que si bien en ambos supuestos no fue posible adjudicar responsabilidad directa a los elementos de la Policía Federal, dado que no se pudo identificar con precisión quién detonó el arma que privó de la vida a V3 e hirió a V4, lo cierto es que, para esta Comisión Nacional, los dos casos descritos son sucesos paradigmáticos de las graves consecuencias que puede tener en la población civil un operativo policial realizado inadecuadamente.

73. A juicio de este organismo nacional, el operativo de la Policía Federal fue precipitado y mal ejecutado: en primer lugar, porque no existe evidencia suficiente que acredite que se haya planeado y efectuado en coordinación con las demás autoridades federales que conforman el “Operativo Conjunto Michoacán”, situación que provocó que los elementos de la Secretaría de la Defensa y de Marina acudieran a auxiliar a la Policía Federal hasta la noche del 8 y la mañana del 9 de diciembre de 2010, según un informe del coordinador de Operaciones Especiales de la Secretaría de Seguridad Pública de 18 de diciembre del mismo año; en segundo lugar, los hechos demuestran que las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública no previeron la respuesta violenta y escalada por parte de los grupos de la delincuencia organizada ante la privación de la vida de uno de sus líderes o, en su defecto, no tomaron las prevenciones necesarias a efecto de evitar un desborde de tal violencia; en tercer lugar, la operatividad de la Policía Federal fue ampliamente sobrepasada, hasta el punto en que las relatadas pruebas demuestran que les fue imposible controlar los tiroteos perpetrados en presencia de población civil y los bloqueos en carreteras o vialidades y, por último, el uso de la fuerza pública por parte de la policía fue en algunos casos inadecuado, al llevarse a cabo de manera irracional y desproporcionada y en zonas de alta afluencia civil, afectando la seguridad pública.

74. Como se mencionó, los hechos ocurridos en diversos municipios michoacanos evidenciaron una falta de planeación estratégica por parte de la Policía Federal. El operativo policial iniciado en la tarde del 8 de diciembre de 2010, de acuerdo con las evidencias recopiladas por esta Comisión Nacional, se llevó a cabo sin la suficiente coordinación con las autoridades federales y estatales, lo cual retardó la reacción de los mandos militares y navales para el apoyo a la policía y a la población civil. Esta Comisión Nacional no cuenta con documentos que acrediten que se les dio aviso de estas actividades al resto de las autoridades que forman parte del operativo conjunto en Michoacán de Ocampo. Además, como se explicó anteriormente, acciones directas de elementos de la policía, tales como tiroteos en medio de ciudades como Apatzingán o retenes en ejes carreteros, afectaron la vida e integridad física de varias personas (V1, V2, V3 y V4) y pusieron en peligro directo a los habitantes de las comunidades.

75. Así, el operativo de la Policía Federal que empezó el 8 de diciembre de 2010 se realizó incumpliendo las obligaciones que enmarca la protección de la seguridad pública en el estado de Michoacán de Ocampo, al afectar directamente la vida e integridad de varias personas y al no tomar las medidas preventivas y operativas necesarias para proteger y salvaguardar los derechos humanos de la población, aun cuando parte de este riesgo fue ocasionado por actos de particulares o presuntos miembros de la delincuencia organizada.

76. Cabe resaltar que al día del operativo de la Policía Federal, no existían lineamientos específicos para el uso de la fuerza pública. Como se sabe, por regla general, las autoridades estatales, federales y, en específico, las fuerzas armadas deben limitar la ejecución de la fuerza únicamente a casos de estricta necesidad e inevitabilidad, en los cuales su ejercicio sólo puede ser legítimo si se observan los principios de legalidad, oportunidad y proporcionalidad establecidos por la

Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis aislada P. LII/2010 de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIALES, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD".

77. Estos principios han sido recientemente recogidos por el Acuerdo 04/2012 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se emiten los lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, publicado el 23 de abril de 2012 en el *Diario Oficial de la Federación*.

78. Asimismo, en reiteradas ocasiones este organismo nacional ha recomendado a distintas autoridades federales y locales la necesidad de contar con procesos estandarizados o manuales en los que se regule la utilización de armas y artefactos explosivos, debido a que precisamente la falta de orientación en este tipo de actuaciones y el uso irracional y arbitrario de la fuerza es la que ha dado lugar a una situación de vulneración constante de los derechos humanos. Esta regulación disminuiría el riesgo de que se generen lesiones o privaciones de la vida, debido a que su finalidad es contribuir a que ciertas acciones riesgosas se realicen a través de métodos que han sido probados como seguros y proporcionales y que permiten dar una respuesta eficaz a las situaciones espontáneas o planeadas en las que deban participar.

79. Lo explicado tiene fundamento en el contenido del artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya primera finalidad es prevenir las violaciones a los derechos humanos. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada de rubro: "FUERZA PÚBLICA. LA OMISIÓN DE EXPEDIR Y SEGUIR PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN POLICIAL EN ESA MATERIA, IMPLICA LA FALTA DE MEDIDAS POR PARTE DEL ESTADO PARA RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS", que la omisión de emitir protocolos de actuación del uso de la fuerza implican la falta de medidas del Estado para respetar los derechos humanos, en tanto que atañe a actividades de seguridad pública que se pueden traducir en su vulneración.

80. En este sentido, lo hasta aquí descrito, no valora de ninguna forma la pertinencia del combate directo a los grupos delictivos, sino lo que se pretende es destacar que el objetivo primordial de la autoridad debe ser el respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos de todos los individuos en cualquier situación, ya sea en condiciones de paz o durante el uso de la fuerza pública. La autoridad, forzosamente, debe tomar en cuenta la posible afectación a la población civil antes de ejecutar medidas armadas en contra de cualquier persona o grupo delincuencial. Si se va a hacer uso de armas letales, es necesario ponderar el riesgo al que se sujetará a los habitantes con el objetivo que se pretende alcanzar. La población civil no puede objetivarse y contemplarse como un ingrediente más del escenario en conflicto. Se trata de personas que demandan la protección del Estado por encima de cualquier finalidad, por legítima

que ésta parezca. En todo caso, no se puede reaccionar con el uso de armas a discreción que ponga en peligro a la sociedad civil, dado que atenta contra el goce satisfactorio de sus derechos humanos.

81. Además, cabe mencionar que dos de las víctimas fueron un bebe y una niña de 17 años, lo que conllevó a una desatención del interés superior del menor. El artículo 4, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como una obligación de cualquier autoridad velar y garantizar plenamente los derechos de la niñez, lo cual implica que deberá de abstenerse de propiciar situaciones en las cuales pueda ponerse en peligro el goce de sus derechos humanos, como sucedió en el presente caso.

82. En este orden de ideas, las acciones y omisiones que conllevaron a la privación de la vida de V1, a la pérdida de la vida de V3, a la afectación a la integridad y salud de V2 y V4 y al menoscabo de la seguridad pública de la población de diversos municipios del estado de Michoacán, violaron los derechos a la vida, trato digno, integridad y seguridad personal, salud, legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos en los artículos 4, cuarto párrafo, 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y quinto, y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 6, 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I, XXV y XXVI de la Declaración Americana de Derechos Humanos; y 4 y 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

83. Al mismo tiempo propiciaron el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2, fracción I, 3 y 19, fracciones I y IX, de la Ley de la Policía Federal, los cuales en términos generales establecen que los servidores públicos de esa corporación tendrán entre sus objetivos salvaguardar la integridad, seguridad y derechos de las personas y que deberán apegar su conducta a los principios de legalidad , objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a las garantías individuales y derechos humanos.

84. Igualmente, los elementos de la policía que participaron en la privación de la vida de V1 se abstuvieron de observar lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que señalan que los funcionarios o servidores públicos tienen la obligación de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que rigen el servicio público; obligación que incluye la abstención de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, contraviniendo a su vez los artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en donde se señala que éstos deberán cumplir en todo momento con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, asegurando también la plena protección de las personas bajo su custodia.

85. Por lo anteriormente expuesto, se observa que las actitudes de los elementos de la Policía Federal que participaron en la privación de la vida de V1 y en las autoridades que organizaron el operativo los días 8, 9 y 10 de diciembre de 2010, evidenciaron una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como con la de una efectiva protección y defensa de los derechos humanos, y como consecuencia demostraron también un incumplimiento de las obligaciones que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos que establece el artículo 1, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

86. Por todo lo dicho anteriormente, y con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se estima que existen elementos de convicción suficientes para que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos declare la existencia de violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3 y V4 y de la población civil de algunas comunidades de los municipios de Apatzingán, Ario de Rosales, Ciudad Hidalgo, Copándaro de Galeana, Lázaro Cárdenas, Morelia, Nueva Italia, Parácuaro, Pátzcuaro, Taretan, Uruapan, Zinapécuaro y Zitácuaro, todos en el estado de Michoacán de Ocampo, y formule denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República para que se realicen las investigaciones pertinentes y se determinen las responsabilidades de los elementos de policía y servidores públicos ministeriales que intervinieron en los sucesos; en particular, en la privación de la vida de V1 y V3. Asimismo, se estima pertinente presentar quejas ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes en contra de los policías que participaron en la privación de la vida de V1.

87. No es obstáculo para las anteriores observaciones el hecho de que el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública dio vista de los hechos que originaron la presente queja y del fallecimiento de V1 a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal y del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, para efectos de que se de el trámite que conforme a derecho proceda, ni que actualmente se instruya en la Agencia Agente del Ministerio Público Especializado en Homicidios de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Apatzingán de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán de Ocampo las averiguaciones previas 1 y 2, ya que las quejas y denuncias que se presentarán por parte de este organismo autónomo se realizan para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuyo texto otorga a este organismo autónomo la facultad de participar y dar seguimiento a las actuaciones y diligencias que se practiquen en las averiguaciones previas, procedimientos penales y administrativos que se integren con motivo de las denuncias de violaciones de derechos humanos.

88. Por último, en virtud de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron diversas autoridades del gobierno federal, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 1, primer, segundo y tercer párrafo, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1 y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública se giren instrucciones para que se otorgue apoyo psicológico a V2, por el fallecimiento de su hijo, V1, y a V4 y a los familiares de V3, a consecuencia de los hechos violentos en que se vieron involucrados. Cabe resaltar que V2 ya recibió una indemnización monetaria por la privación de la vida de su niño el día 8 de diciembre de 2010.

89. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, a usted señor secretario de Seguridad Pública, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que, conforme a derecho, se tomen las medidas necesarias para que se otorgue atención psicológica a V2, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda a efecto de que, conforme a derecho, se tomen las medidas necesarias para que se reparen los daños a V4 y a los familiares de V3, o a quien acredite mejor derecho, con motivo de la responsabilidad institucional en la que incurrió al ponerlos en peligro con motivo del uso de la fuerza pública, y en caso de ser requerido se le otorgue atención médica y psicológica apropiada, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Diseñe e imparta a la totalidad de los servidores públicos de la Policía Federal, un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de derechos humanos, remitiendo a esta Comisión Nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal, en los cuales se refleje su impacto efectivo.

CUARTA. Proporcione a los elementos de la Policía Federal equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se han apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que, en el ámbito de sus competencias, se inicien y tramiten las averiguaciones previas que correspondan con el fin de deslindar las responsabilidades que se pudieran desprender de la acciones que motivaron este pronunciamiento, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Colabore ampliamente con este organismo nacional en el trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, en contra de los elementos que intervinieron en la privación de la vida de V1, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento

SÉPTIMA. Instruya a quien corresponda para que en acatamiento del artículo 15 de el Acuerdo 04/2012 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se emiten los lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de abril de 2012, se elaboren los protocolos y manuales de actuación específica para la Policía Federal, en casos donde se pueda afectar a la población civil no involucrada, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

90. La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de la conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, se subsane la irregularidades cometidas.

91. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

92. De igual manera, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, les solicito que, en su caso, se envíen las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

93. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que esta Comisión Nacional quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y 15, fracción X, y 16 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicite al Senado de la República, o en sus recesos a la Comisión Permanente, según sea el caso, su comparecencia para que justifique su negativa.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA